

ALAJUELA, 2024-04-13

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado INGRID MARIA BRISSETT VASQUEZ en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de INGRID MARIA BRISSETT VASQUEZ, fue tramitado bajo expediente **18-018520-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2019000015**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada acudió al centro medico de atención primaria por un problema en sus amígdalas, debido a que pasaba con muchas inflamaciones y dolor, en el EBAIS le da referencia al hospital y en este le dan una cita a un plazo de dos años para atención con el especialista y en el caso de un TAC que también le prescribieron simplemente le dicen que debe ir un años después a ver si hay campo. Note su autoridad que hubo una

negativa a brindarle el servicio, ni siquiera la cita le dieron para el TAC y en el caso de la atención médica debía esperar dos años, soportando los dolores, las molestias, las inflamaciones que hasta para comer tenía problemas mi representada, eso le causo enojo, frustración desesperación, menoscabo en su calidad de vida..

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181.500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡550000⁰ (**QUINIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, era deber del nosocomio recurrido darle atención a mi representada pero lejos de dársela se la niegan diciendo venga dentro de un año a ver si hay espacio pero además la cita que le dan

con la especialidad que requiere se la dan a dos años plazo, lo cual es exagerado y desproporcionado, mientras mi representada sufría día y noche de dolor, inflamaciones, no poder comer, con angustia, desesperación frustración y menoscabo en su calidad de vida..

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3° Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡852500^{oo} (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2019000015**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de INGRID MARIA BRISSETT VASQUEZ por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que de haber dado el accionado la atención debida y de forma oportuna mi representada no habría tenido que acudir a la Honorable Sala Constitucional por ayuda, ni habría tenido que soportar dolor, angustia, sufrimiento, inflamaciones, no poder comer bien..
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.

6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **INGRID MARIA BRISSETT VASQUEZ**, Soltera, Ama de casa, con domicilio en Naranjo, Alajuela, con identificación 112060714, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2019000015, emitida bajo expediente 18-018520-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2024-04-02**. Es todo.



INGRID MARIA BRISSETT VASQUEZ

LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com



BCR 13/04/2024 15:47:54

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

524105871

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
553124331	2019000015	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00



Exp: 18-018520-0007-CO

Res. N° 2019000015

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del ocho de enero de dos mil diecinueve

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-018520-0007-CO**, interpuesto por Ingrid María Brissett Vásquez, cédula de identidad 0112060714, contra los Hospitales México y San Rafael de Alajuela, ampliado contra el Hospital San Francisco de Asís y la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 20 de noviembre de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital México, ampliado contra el Hospital San Francisco de Asís y la CCSS y manifiesta que cuenta con 34 años y requiere una cirugía de amígdalas; empero, en el Hospital México, dicho procedimiento médico le fue programado para el 28 de setiembre de 2019 (véase prueba aportada a los autos). Estima que el plazo que debe soportar antes que se le practique el procedimiento médico resulta desproporcionado e irrazonable. Asimismo, asegura que requiere un TAC de cara, pero este no ha sido programado por las autoridades del Hospital San Rafael de Alajuela y únicamente, se le indicó que deberá presentarse a finales del año 2019 para consultar si las agendas se encontraban abiertas. Afirma que con ocasión de su padecimiento, sufre muchas molestias. Sumado a lo anterior, reclama que requiere atención médica en el Servicio de Ortorrinolaringología, pero en el Hospital San Francisco de Asís le

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

programaron cita para el 11 de setiembre de 2020. Por lo expuesto, estima lesionados sus derechos fundamentales.

2.- La resolución de las 14:21 horas del 23 de noviembre de 2018, que da curso a este amparo fue debidamente notificada a las autoridades recurridas.

3. Informan bajo juramento Marcela Leandro Ulloa, en su calidad de Directora General y Luis Diego Campos Hernández en su calidad de Jefe de Radiología a.i. ambos del Hospital San Rafael de Alajuela que: "(...) En el recurso de amparo de la Sra. Ingrid Brissett Vásquez no se especifica qué tipo de estudio de TAC es el solicitado, además no aparece agendada ninguna cita en el servicio de rayos x para realizar la revisión del mismo. Se llama a la Sra. Ingrid el día 28 de noviembre 2018 y se le solicita indicar vía telefónica el tipo de estudio o bien presentar la solicitud y así poder programar la cita de una vez, sin lograr indicarnos qué tipo de estudio solicitan en la boleta de TAC (...)" Piden se declare sin lugar el recurso.

4.- Informa bajo juramento Juan Antonio Ugalde Muñoz, en su condición de Director General a.i. del Hospital México, que revisado el expediente físico de salud del Hospital México a nombre de Ingrid María Brissett Vásquez no consta que sea paciente del Servicio de Otorrinolaringología de ese Centro, tampoco tiene ninguna nota en la que conste que haya sido atendida por algún otro Servicio de éste Hospital. También se revisó el sistema de lista de espera ARCA el cual es utilizado a nivel Institucional y se constató que tampoco está anotada para realizarle ninguna cirugía en ese hospital, pero sí esta anotada para el Hospital San Francisco de Asís en Grecia para cirugía por hipertrofia de amígdalas. Añade que no lleva razón la recurrente al decir que en el Hospital México se le programó para el 28 de setiembre del 2019 ya que en ese Servicio a pesar de tener lista de espera no se están programando pacientes para el 2019, sino solo cirugía oncológica principalmente a un mes plazo, debido a la falta de sala de operaciones. Es por esa

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

razón que el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital México no le ha vulnerado los derechos a esta recurrente. Piden se declare sin lugar el recurso.

5.- Informa bajo juramento Luis Diego Alfaro Fonseca, en su condición de Director General y Jefe de los Servicios de Otorrinolaringología y Radiología del Hospital San Francisco de Asís que revisado el expediente clínico de la amparada, se logra evidenciar que efectivamente la usuaria tiene control en la especialidad de Otorrinolaringología (ORL) del Hospital San Francisco de Asís, por diagnósticos de Rino Sinusitis Crónica no Poliposa (RSC N/P) y Amigdalitis a repetición, lo anterior según consta en anotaciones del Expediente Clínico de fecha 06 de abril de 2018 (ver folios 009 y 010). En dicha valoración especializada según se indica en el Expediente Clínico se genera la solicitud de incluir en la lista de espera quirúrgica para amigdalectomía (Orden de Hospitalización), cita a cupo en endoscopia (cita de seguimiento en ORL), así como una solicitud de TAC de senos paranasales, como parte de los estudios complementarios de su padecimiento. En la misma consulta se hace el llenado de la tabla de priorización de programación quirúrgica definido institucionalmente para este tipo de patología (hipertrofia de amígdalas) (ver folios 011 y 012). Añade que en el caso específico de la recurrente, al ser catalogado de prioridad baja, se estaría programando dentro de un plazo superior a los doce meses, es decir que si fue incluido en la lista el día 06 de abril de 2018, el plazo menor de espera sería para el mes de abril de 2019, acorde con la evolución de la lista de espera quirúrgica. Respecto a la programación quirúrgica vale aclarar que no dice verdad la recurrente al indicar que la programación le fue programada para el 11 de setiembre de 2020, ya que el comprobante aportado con esa fecha corresponde a una cita de seguimiento en la especialidad de Otorrinolaringología (tema que se verá más adelante) y no a la fecha de la cirugía, que como ya se indicó le corresponde en el mes de abril de 2019 acorde con la evolución de la lista de espera quirúrgica de la especialidad.

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

Sobre la programación quirúrgica se informa que la misma se realiza de manera mensual, iniciando el proceso con las llamadas de los pacientes aproximadamente 15 días antes de realizar la cirugía, con el fin de citar a los pacientes a la charla de Cirugía Ambulatoria y entregar las boletas de los exámenes preoperatorios, por lo cual si la recurrente va a ser programada para cirugía en el mes de abril de 2019, la misma será comunicada vía telefónica de dicha programación del 25 al 29 de marzo de 2019, momento en que a su vez se le indicará fecha exacta de la cirugía en el mes de abril 2019, como fue indicado previamente, lo cual nuevamente evidencia que no dice verdad la recurrente y genera dudas a ese Tribunal al indicar que su cirugía fue programada para el año 2020, cosa que a todas luces no es cierta y que la cirugía de acuerdo al sistema de priorización institucional, le estará siendo programada para el mes de abril de 2019. Sobre la programación de la cita de seguimiento en la especialidad de ORL y que la amparada erróneamente interpreta que corresponde a su fecha de cirugía, reitera que la usuaria fue valorada por Otorrinolaringología en fecha 06 de abril de 2018 y fue en esa misma fecha que la especialista consideró acorde con su criterio y con la valoración realizada que a la usuaria se le programara una cita A CUPO, (ver folio 009) para su seguimiento y control, por lo que acorde con el criterio médico especializado se decide el período de asignación de la cita, es decir que no responde a una situación antojadiza sino a un criterio médico profesional, acorde con la valoración de la usuaria. En el caso específico de la amparada, según las anotaciones de la especialista tratante, no se evidencia necesidad de atención inmediata, por lo que se indicó cita a cupo, fecha que efectivamente correspondió al 11 de setiembre de 2020 en ORL, acorde con las listas de espera de la especialidad. Una vez conocida la interposición del amparo, se ha girado la instrucción para la reasignación de la cita en la especialidad de ORL a la amparada, quedando la misma definida para el día 20 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m., según comprobante adjunto (folio 014), lo

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

anterior considerando el suscrito que la espera menor a tres meses resulta ser un plazo razonable para la valoración, esto acorde con los parámetros reconocidos por esa Sala Constitucional. Comenta que en este centro hospitalario San Francisco de Asís no se cuenta con equipo para la realización de exámenes de TAC, siendo que es un examen de Alta Complejidad cuya realización está reservada únicamente para los hospitales Nacionales y Regionales como lo son Hospital San Rafael de Alajuela, Hospital México, Hospital San Juan de Dios, Calderón Guardia, Hospital de Niños. Tal y como he señalado en este Centro Médico San Francisco de Asís, No realiza dicho Procedimiento siendo que por su alta complejidad deben ser realizados en nuestro Hospital de referencia el cual es el Hospital San Rafael de Alajuela, por lo que dicho Centro Médico nos facilita cuatro espacios por día para realizar los citados estudios, cupos que se deben distribuir entre exámenes de TAC urgentes y de consulta externa por lo que aún no ha sido posible la programación del estudio de la recurrente, lo anterior considerando que existen cerca de 800 solicitudes de estudios anteriores a la que presenta la amparada que deben ser resueltas, las cuales solo pueden programarse cuando no existan casos de emergencias o de pacientes de hospitalización los que por sus padecimientos se programan de manera prioritaria, ha de comprender ese Tribunal que al no contar este Centro Médico con equipo de TAC se hace necesario depender de otras Unidades Médicas por lo que debemos ajustarnos a las disposiciones que nos indique dicho Centro. De acuerdo con la evolución de la lista y los cupos diarios asignados por el Hospital San Rafael de Alajuela en cuanto a la realización de exámenes de TAC, la programación de dicho examen para la recurrente respetando a las personas que se encuentran en lista de espera seria en un plazo aproximado de doce meses siempre y cuando esto no conlleve a desplazar otro paciente que requiera un TAC de carácter urgente, lo anterior por estar en riesgo su vida o se la causara un daño grave a la salud y que al ser este un examen de rutina en cuanto a

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

la recurrente no podríamos lesionar el derecho de otros pacientes cuyas fechas de tratamiento deban variarse para dar prioridad a la actora únicamente por la interposición del amparo. Sobre este punto Cfr. Resolución 2018003373 de las nueve horas veinte minutos del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Ante la interposición del amparo, se ha reprogramado el estudio de TAC para que el mismo sea realizado el día 03 de enero de 2019 a las 7:00 a.m. (ver folio 015).

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso Reclama la recurrente violación de su derecho a la salud de tres hospitales. En el Hospital México, le indicaron cirugía de amígdalas, pero le fue programada para el 28 de setiembre de 2019 (; plazo que estima excesivo. Asimismo, asegura que requiere un TAC de cara, pero este no ha sido programado por las autoridades del Hospital San Rafael de Alajuela y únicamente, se le indicó que deberá presentarse a finales del año 2019 para consultar si las agendas se encontraban abiertas. Afirma que con ocasión de su padecimiento, sufre muchas molestias. Sumado a lo anterior, reclama requiere atención médica en el Servicio de Ortorrinolaringología, pero en el Hospital San Francisco de Asís, donde le programaron cita para el 11 de setiembre de 2020. Por lo expuesto, estima lesionados sus derechos fundamentales.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

- a) En el hospital de Alajuela no aparece agendada ninguna cita en el servicio de rayos x a nombre de la tutelada. (Informe de hospital San Rafael de Alajuela).
- b) En el Hospital México no consta que la tutelada sea paciente del Servicio de Otorrinolaringología de ese Centro, tampoco tiene ninguna nota en la que conste que haya sido atendida por algún otro Servicio de éste Hospital (Informe de hospital México).
- c) La tutelada es paciente y tiene control en la especialidad de Otorrinolaringología (ORL) del Hospital San Francisco de Asís.
- d) El 06 de abril de 2018 se le diagnostica rino sinusitis crónica no poliposa (RSC N/P) y amigdalitis a repetición, (anotaciones del Expediente Clínico de fecha 06 de abril de 2018, adjunto a informe de autoridad recurrida, folios 009 y 010).
- e) En esa valoración se incluye a la tutelada en la lista de espera quirúrgica para amigdalectomía (Orden de Hospitalización), cita a cupo en endoscopia (cita de seguimiento en ORL), así como una solicitud de TAC de senos paranasales, como parte de los estudios complementarios de su padecimiento.
- f) En la misma consulta se hace el llenado de la tabla de priorización de programación quirúrgica definido institucionalmente para este tipo de patología (Hipertrofia de Amígdalas) (informe de autoridad recurrida, folios 011 y 012).
- g) Para el 11 de setiembre de 2020, la amparada tiene cita de seguimiento en la especialidad de Otorrinolaringología, acorde con las listas de espera de la especialidad.
- h) Una vez conocida la interposición del amparo, se ha girado la instrucción para la reasignación de la cita en la especialidad de ORL a la amparada,

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

quedando la misma definida para el día 20 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m., según comprobante adjunto (folio 014),

- i) Con ocasión del recurso, el Hospital San Francisco de Asís, que no cuenta con equipo para la realización de exámenes de TAC, ha coordinado lo que corresponde para que se reprogramme el estudio de TAC para que el mismo sea realizado el día 03 de enero de 2019 a las 7:00 a.m. (ver folio 015), acorde con los cupos disponibles ofrecidos por el Hospital San Rafael de Alajuela, (Informe de Luis Diego Alfaro Fonseca, en su condición de Director General y Jefe de los Servicios de Otorrinolaringología y Radiología del Hospital San Francisco de Asís).
- j) En atención a lo anterior y ante la interposición del amparo, se ha reprogramado el estudio de TAC para que el mismo sea realizado el día 03 de enero de 2019 a las 7:00 a.m. (ver folio 015),

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

- a) Que se haya indicado a la tutelada cuándo será operada de las amígdalas como le fuera prescrito.

IV.- Sobre el derecho a la salud. La Sala ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios de salud públicos, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. No obstante, también debe sopesarse que existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos el deber de actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos, de forma eficiente y eficaz. Ello engloba a

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales y es un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo, en definitiva, el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V.- Caso Concreto. Del informe rendido bajo fe de juramento por las autoridades recurridas, bajo los apercibimientos incluso penales que señala el numeral 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la documentación aportada al expediente, este Tribunal tiene por demostrado que la recurrente es paciente de la especialidad de Otorrinolaringología (ORL) del Hospital San Francisco de Asís. En esa especialidad, el 06 de abril de 2018 se le diagnosticó rino sinusitis crónica no poliposa (RSC N/P) y amigdalitis a repetición, razón por la que se incluye a la tutelada en la lista de espera quirúrgica para amigdalectomía (Orden de Hospitalización), cita a cupo en endoscopia (cita de seguimiento en ORL), así como una solicitud de TAC de senos paranasales, como parte de los estudios complementarios de su padecimiento. Además, a la amparada se le indicó cita de seguimiento en la especialidad de Otorrinolaringología, para el 11 de setiembre de

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

2020. Una vez conocida la interposición del amparo, se giró la instrucción para la reasignación de la cita en la especialidad de ORL a la amparada, quedando la misma definida para el día 20 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m. También con ocasión de este recurso, y al no contar el Hospital San Francisco de Asís, con equipo para la realización de exámenes de TAC, este tomó las medidas que corresponden para que el estudio de TAC fuera realizado el día 03 de enero de 2019 a las 7:00 a.m. (ver folio 015), acorde con los cupos disponibles ofrecidos por el Hospital San Rafael de Alajuela. No obstante la pretensión de la tutelada se ve satisfecha con las medidas adoptadas, ello es solo en parte pues, en cuanto a la realización de la cirugía de amígdalas, indicada desde el 06 de abril de 2018, en el informe rendido a esta Sala, la autoridad recurrida afirma que si la operación va a ser programada en el mes de abril de 2019, la misma sería fijada a finales de marzo del mismo año; lo que deja la duda a esta Sala en cuanto a la fijación de fecha cierta de la operación. Como consecuencia, al haber transcurrido nueve meses desde que se le indicó a la tutelada que debía ser operada, sin que se le haya indicado fecha cierta para la operación, se constata la violación al derecho a la salud de la tutelada y procede acoger el recurso para que se le opere en el plazo que se indica en la parte dispositiva de esta sentencia, lo que en efecto se hace.

VI.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA SEGUNDA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, estimo que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ. Si bien en este caso concurro con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

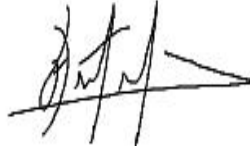
VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso en cuanto se dirige contra el Hospital San Francisco de Asís. Se le ordena a Luis Diego Alfaro Fonseca, en su condición de Director General y Jefe de los Servicios de Otorrinolaringología y Radiología del Hospital San Francisco de Asís, o a quien ejerza dicho cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en un plazo no mayor a TRES MESES se realice a la tutelada la cirugía requerida para tratar su padecimiento de salud; todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindiquen tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales. De ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. Notifíquese esta resolución a Luis Diego Alfaro Fonseca, en su condición de Director General y Jefe de los Servicios de Otorrinolaringología y Radiología del Hospital San Francisco de Asís, o a quien ejerza el cargo en forma personal.



Fernando Castillo V.

Presidente a.i



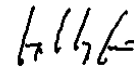
Paul Rueda L.



Marta Eugenia Esquivel R.



Alejandro Delgado F.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



IKJIBDUIO5I61

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-018520-0007-CO

San José, 11/01/2019 13:00:00.-

Notificando: INGRID MARIA BRISSETT VASQUEZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 08/01/2019 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N° 180185200007CO

ALAJUELA, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de enero del dos mil diecinueve.

Notificando: DIRECTOR MEDICO DEL HOSPITAL SN FRANCISCO DE ASIS

Rotulado a:

Tipo de Intervención: recurrido (a)

Forma de notificación: PERSONAL

DIRECTOR GENERAL HOSPITAL DE GRECIA

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las:

diez horas con venticinco minutos del once de Enero del dos mil diecinueve.

Del: SALA CONSTITUCIONAL.

Copias: NO

Notificada: SI **POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**
En forma personal

s

Receptor: Hernan Lopez

Firma: 

Identificación receptor:

Notificado por: Sileny Ugalde Murillo

Incorporado por: sugaldem

Firma: 

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-018520-0007-CO

San José, 11/01/2019 12:59:00.-

Notificando: DIRECTOR GENERAL A.I. DEL HOSPITAL MÉXICO

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL legalhmex@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 08/01/2019 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-018520-0007-CO

San José, 11/01/2019 14:16:28.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUEL

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 08/01/2019 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 11/01/2019 13:14:00;No. 2 del
11/01/2019 14:16:28;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-018520-0007-CO

San José, 11/01/2019 12:59:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL MÉXICO

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL legalhmex@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 08/01/2019 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ENTREGAR A Roemán López

AS 1055 HORAS

Director General Hospital

Exp: 18-018520-0007-CO

Res. N° 2019000015

HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS
C.C.S.S.

14 ENE. 2019

FOLIO: 11018
DIRECCION GENERAL
RECIBIDO

HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS

OFICIO N° Dalger (Segundo)

SE TRASLADA A: Dr. Solano

☐ FAVOR ATENDER CON PRIORIDAD
☐ FAVOR RESPONDER
☐ PARA SU CONOCIMIENTO
☐ DAR SEGUIMIENTO

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San

José, a las nueve horas veinte minutos del ocho de enero de dos mil diecinueve

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 18-018520-0007-CO, interpuesto por Ingrid María Brissett Vásquez, cédula de identidad 0112060714, contra los Hospitales México y San Rafael de Alajuela, ampliado contra el Hospital San Francisco de Asís y la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 20 de noviembre de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital México, ampliado contra el Hospital San Francisco de Asís y la CCSS y manifiesta que cuenta con 34 años y requiere una cirugía de amígdalas; empero, en el Hospital México, dicho procedimiento médico le fue programado para el 28 de setiembre de 2019 (véase prueba aportada a los autos). Estima que el plazo que debe soportar antes que se le practique el procedimiento médico resulta desproporcionado e irrazonable. Asimismo, asegura que requiere un TAC de cara, pero este no ha sido programado por las autoridades del Hospital San Rafael de Alajuela y únicamente, se le indicó que deberá presentarse a finales del año 2019 para consultar si las agendas se encontraban abiertas. Afirmo que con ocasión de su padecimiento, sufre muchas molestias. Sumado a lo anterior, reclama que requiere atención médica en el Servicio de Otorrinolaringología, pero en el Hospital San Francisco de Asís le

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **VEINTE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia, las actas de notificación y documento de notificación de la resolución, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-018520-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **INGRID MARÍA BRISSETT VÁSQUEZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las siete horas veintiocho minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 532568966.



XRG5RMW4HJC61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-018520-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 28/11/2023 06:59:47

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

510490581

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
532568966	18/018520	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 28/11/2023 06:59:47

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **INGRID MARIA BRISSETT VASQUEZ** quien es **MAYOR, SOLTERA, AMA DE CASA con domicilio en NARANJO, con identificación 112060714**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy una mujer de 34 años, requiero cirugía de amígdalas la cual me programaron atención para **11 de septiembre del 2020** en el **Hospital San Francisco de Asís de Grecia** además de y un TAC de cara que me dijeron que fuera a finales del año 2019 para ver si ya las estaban programando porque en este momento no tienen agenda abierta además de una cita en medicina general también para Octubre del 2019.

SEGUNDO: Paso con muchas molestias, acudo a la atención médica en busca de ayuda y solución a mis padecimientos pero lo que hacen es programarme atención a años plazo o negármela indicando que no tienen agenda para brindarme el servicio.

Considero que esperar 2 años por una cita es desproporcionado y el que ni siquiera me programen un TAC indicando que no tienen espacio y que pregunte a finales del 2019 y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información"* **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS

- 1- Cita en Otorrinolaringología programada para el 2020.
- 2- Cita para Medicina General octubre 2019.
- 3- Comprobante solicitud de TAC sin cita en el que me indicaron pregunte a finales del 2019 si hay espacio.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha inmediata, las atenciones médicas de otorrinolaringología, medicina general y programarme el TAC que requiero.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).**

4. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.

Abogada Directora

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'L. Sanabria'.

Firma

A handwritten number '1-12060714' in blue ink.

Nº Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

Handwritten numbers '8991-1984' and '84-43-00-52' in blue ink, separated by a vertical line.



Caja Costarricense de Seguro Social
HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS

Cita N° 201814792750

Comprobante para cita

VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

0 / 112060714

BRISSETT VASQUEZ INGRID MARIA

Hora 10:00 A.M.

Servicio CIRUGIA

Especialidad OTORRINOLARINGOLOGIA

Tipo de Consulta NO APLICA

Sección OTORRINOLARINGOLOGIA

Consultorio ORL I

Funcionario DANIELA ESCOBAR ARGUEDAS

Observaciones:

Favor presentarse 15 minutos antes de su cita, con cédula al día y anunciarse en la recepción.

En caso de no poder asistir a su cita favor llamar al Teléfono: 24379500 / Ext: 9636
Emisión 17/09/2018 10:33:54 AM
Usuario asignó cita oaquasada / Orlando Esteban Usuario imprimió oaquasada / Orlando



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL COMPROBANTE DE SOLICITUD	
NOMBRE	Brissett Vasquez Ingrid
No. ASEGURADO	1-1206 - 0714
FECHA	06 ABR 2018
SOLICITUD DE:	TAC ☒ US ☐ ESTUDIO.ESP ☐
RECEPCIONISTA:	Oscar